**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, JÓVENES E INDÍGENAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Creación de la Comisión temporal de Igualdad de Género y No Discriminación.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-004/2016[[1]](#footnote-1), aprobó la creación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, de carácter temporal.

**2.** **Reforma constitucional y legal en Jalisco.** El dos de junio de dos mil diecisiete, fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el entonces Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad previsto en la legislación electoral local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5°, numeral 1, en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017. Argumentando entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

**3. Integración de la Comisión temporal de Igualdad de Género y No Discriminación.** Eldiezde octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-102/2017[[2]](#footnote-2), el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las comisiones de este organismo electoral, entre ellas, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y se designó al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y a las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.

**4. Reforma a la Constitución en materia de paridad de géneros.** El seis de junio de dos mil diecinueve,se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros[[3]](#footnote-3).

**5. Rotación de la presidencia de las comisiones.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-30/2019[[4]](#footnote-4), el Consejo General de este Instituto aprobó la rotación en la presidencia de las comisiones de este organismo electoral, habiéndose designado a la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, como presidenta de la Comisión temporal de Igualdad de Género y No Discriminación.

**6. Reformas a diversas leyes.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[[5]](#footnote-5), el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**7. Reforma constitucional y legal en materia electoral[[6]](#footnote-6).** El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos siguientes:

1. 27917/LXII/20, mediante el cual se reforman los artículos 6°, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

1. 27922/LXII/20 que reforma y adiciona los artículos 11, 17, 29, 34, 41, adicionando la Sección Décima Octava, del Capítulo IV, del Título Primero, y los artículos 41 bis y 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 46 y se adiciona el articulo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; los artículos 22, 55, 56 y 56 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el artículo 8º, fracción XVIII, adicionando las fracciones XXXIII y XXXIV, recorriendo la subsecuente; y se adicionan el Capítulo IV bis y los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter, 12 quinquies, 12 sexies, 12 septies y un artículo 61, de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas las leyes del Estado de Jalisco, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. 27923/LXII/20 que reforma los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 7º BIS, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719 adicionando el artículo 446 bis; así como un Capítulo Décimo Tercero bis al Título Primero denominado De las Medidas Cautelares y de Reparación con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**8. Carácter permanente de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación**. El catorce de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-014/2020[[7]](#footnote-7), mediante el cual modificó el carácter de temporal a permanente de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en concordancia con la reforma del artículo 118, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y se ratificó a la consejera electoral Griselda Beatriz Rangel Juárez y al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, como integrantes y, a la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, como presidenta de la misma.

**9. Reuniones de trabajo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.** Los días veinticinco de junio; veintiocho de julio; tres, diez, diecisiete, diecinueve y veinte de agosto; nueve, once y catorce de septiembre de dos mil veinte, se llevaron sendas reuniones virtuales de trabajo en la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. A las reuniones del diez, diecisiete y veinte de agosto, se invitó a participar a los representantes de los partidos políticos y a las reuniones del once y catorce de septiembre, se invitó a las y a los consejeros electorales que no integran la Comisión. La finalidad de dichas reuniones fue dar a conocer el proyecto de lineamientos, revisar su contenido, analizarlo, discutirlo y, recabar observaciones y recibir propuestas para fortalecer el contenido del documento en revisión.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III, IV y VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. De las comisiones internas del Instituto Electoral.** Las comisiones internas son órganos técnicos del Instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código o haya sido fijado por el Consejo General, atento a lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, fracción III y 136 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4 párrafo 1, fracción III, y 31 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**III. De la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.** De conformidad con el artículo 48, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es atribución de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación proponer, al Consejo General, las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación.

**IV. Proceso electoral.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el Código Electoral del Estado de Jalisco, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo los Ayuntamientos en el estado de Jalisco. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V.** **De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis, fracción I y III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**VI. Principio constitucional de paridad de género.** En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[8]](#footnote-8); 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[9]](#footnote-9).

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[10]](#footnote-10); 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[11]](#footnote-11); así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[12]](#footnote-12).

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones[[13]](#footnote-13). Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[14]](#footnote-14); y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[15]](#footnote-15).

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”[[16]](#footnote-16).

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los artículos 232, párrafo 3, de la misma ley general antes citada, y 25, párrafo 1, inciso r), se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas[[17]](#footnote-17). En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)[[18]](#footnote-18).

Los criterios señalados han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

**VII. El género femenino como grupo subrepresentado históricamente en Jalisco.** El diagnóstico nacional lo encontramos en el Informe País INE (2014) en cuyo indicador de equidad de género en la vida política refiere lo siguiente:

*Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE (en el Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012), la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%.*

*…*

*Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública.*

Por otra parte de acuerdo con Nancy García[[19]](#footnote-19) el diagnóstico estatal de la representación femenina en el ámbito municipal tras la elección del año 2015, es del tenor siguiente:

*En Jalisco, el proceso electoral de 2015 será recordado por dos aspectos inéditos. El primero se relaciona con la implementación de la paridad vertical para los ayuntamientos, fundada en las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y al Código Electoral y de Participación Ciudadana, también de Jalisco, en el año 2014. Ahí se estableció la paridad para la elección de titulares de sindicaturas y regidurías, exceptuando las presidencias municipales. Aún no puede decirse que en la entidad hay paridad completa, pues en razón de la excepción expresa para que la de tipo horizontal aplique a las presidencias municipales, la mayor parte de estas candidaturas fueron para hombres.*

En efecto, 2015 será recordado como el año en que no obstante haberse elevado a rango constitucional la paridad de género, un candado expreso a las presidencias municipales en Jalisco tuvo como resultado que solo 5 de los 125 ayuntamientos del Estado fueran ocupados por mujeres, inclusive menor al de por sí escaso número de presidencias ganadas por mujeres en la elección anterior, manteniéndose la acusada subrepresentación que se tiene documentada desde 1995, periodo de veinte años en el que solo 38 mujeres han sido presidentas municipales frente a 957 hombres, lo cual permite constatar que aún existe una amplia brecha de desigualdad estructural que impide a las mujeres de Jalisco el pleno ejercicio de sus derechos humanos en su vertiente político-electoral en un plano de igualdad sustantiva y material con los hombres; y en ese sentido, se requiere de la adopción de acciones afirmativas para los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, toda vez que la paridad como un elemento cuantitativo que garantice el acceso al ejercicio del poder público falta por concretarse.

**VIII. Implementación de un sistema de bloques para el debido cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.** Atendiendo al principio de progresividad de derechos, entendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que los lineamientos que se proponen, busquen garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos. Lo anterior ha sido respaldado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-825/2016, en el cual sostuvo: *“la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.”*

En ese sentido, se considera necesario implementar un sistema de bloques que permita el debido cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.

Dicho sistema de bloques, se encuentra apoyado, esencialmente, en dos criterios:

1. De población mayor. Bloque de municipios integrado por aquellos municipios con una población mayor de cien mil habitantes; y
2. De competitividad electoral. Son los segmentos o bloques en que se dividen los municipios de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación.

**IX. Procedimiento a seguir en el registro de candidaturas en municipios con más de cien mil habitantes (criterio de población).** En este bloque se encuentran los diez municipios del estado de Jalisco, siguientes: El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Puerto Vallarta, San Pedro Tlaquepaque, Tepatitlán de Morelos, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlán El Grande; que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2015, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población en dichos municipios es mayor a cien mil habitantes[[20]](#footnote-20).

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Municipio** | **Habitantes****(año 2015)** |
| 1 | El Salto | 183, 437 |
| 2 | Guadalajara | 1´460,148 |
| 3 | Lagos de Moreno | 164,981 |
| 4 | Puerto Vallarta | 275,640 |
| 5 | San Pedro Tlaquepaque | 664,193 |
| 6 | Tepatitlán de Morelos | 141,322 |
| 7 | Tlajomulco de Zúñiga | 549,442 |
| 8 | Tonalá | 536,111 |
| 9 | Zapopan | 1´332,272 |
| 10 | Zapotlán el Grande | 105,423 |

Es importante señalar que, el criterio que se aplica en el caso de los municipios con población mayor a cien mil habitantes, tiene como finalidad, garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres a cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Así mismo, dicho criterio encuentra sustento en la subrepresentación del género femenino en esos municipios, pues en el proceso electoral 2017-2018, solo se registraron a 18 mujeres para contender por la presidencia municipal, lo cual representa el 29.5%, en contraste con el género masculino que logró 43 postulaciones para el mismo cargo, lo que equivale al 70.5% del total de postulaciones en los diez municipios señalados, tal como se muestra en la siguiente tabla:



En ese sentido, tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia 11/2018, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

Por lo tanto, en los municipios del estado con una población mayor a cien mil habitantes, se observará lo siguiente:

1. Se agruparán los municipios con población mayor de los cien mil habitantes según el registro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin importar si el partido o coalición registró planillas en la elección inmediata anterior.
2. Los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad en este bloque, en caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.

**X. Procedimiento a seguir en el registro de candidaturas en municipios con menos de cien mil habitantes (criterio de competitividad electoral).** El artículo 237, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

En el artículo 2, numeral 1, párrafo III, inciso i), de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y candidaturas en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2017-208; se definió lo que debería entenderse por paridad de género transversal.

En dicho dispositivo, se establece que la paridad de género trasversal es la postulación de candidaturas que no arroje como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques y sub-bloques de competitividad.

Esa misma definición, se recoge en el artículo 2, numeral 1, párrafo III, inciso m), de los lineamientos que se proponen aplicar para el proceso local ordinario de 2021.

Ahora bien, con el objeto de materializar la disposición legal citada al inicio del presente considerando, se propone el registro de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y candidaturas en el estado de Jalisco, a través de segmentos o bloques de competitividad electoral, conforme al siguiente procedimiento:

1. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques y sub bloques de competitividad, será resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró; en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
2. Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
3. Posteriormente, los municipios se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. El Instituto proporcionará los anexos estadísticos correspondientes.
4. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al bloque de votación alta, si restasen dos; se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.
5. Acto seguido, los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub-bloques: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja, así como, sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.
6. Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno; éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta o baja-alta de acuerdo al bloque que corresponda.

1. Una vez establecidos, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.
2. Hecho lo anterior, en el bloque de porcentaje de votación medio y el sub-bloque de votación baja-alta, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, de acuerdo a su estrategia electoral.
3. El Instituto, además de verificar el cumplimiento de la alternancia de género en las planillas y composición de las fórmulas en los tres bloques, verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales.

En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera presentado postulado candidatos en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de competitividad electoral, el partido político distribuirá esos municipios de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

Como se adelantó y, con la finalidad de que se no vea restringido el principio del efecto útil de las disposiciones relacionadas con la paridad horizontal, en caso de que la suma de los municipios fuese número impar, el desigual deberá asignarse al género femenino, lo anterior atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son:

***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-*** *Exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.****”***

**IX. Registro de candidaturas en número impar.** Las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. Cuando las solicitudes de registro a presidencias municipales y sindicaturas sean presentadas en número impar, la candidatura sobrante después de haber dividido entre dos el total, será para una candidata de género femenino, lo anterior en observancia a la paridad horizontal. [[21]](#footnote-21)

**X. Criterio aplicable en el registro de candidaturas a munícipes postuladas en coalición.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

El arábigo 88, numerales 1, 2, 5 y 6 de la citada ley general, establecen que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

1. Coalición total. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

1. Coalición parcial. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
2. Coalición flexible. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 24, numeral 3, último párrafo del Código Electoral del Estado de Jalisco, impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen deberá ser de un mismo género.

De lo anterior, se colige que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad independientemente de su naturaleza, ya sean coaliciones totales, parciales o flexibles.

Al respecto, es conveniente precisar que en el supuesto de una coalición total, cada partido político deberá de postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden, pues sería la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria desde esa perspectiva individual. Esto es, con independencia de que también se tendría que observar la paridad de género por parte de la coalición.

Para el caso de que los partidos políticos se coaliguen de manera parcial o flexible deberán observar los siguientes criterios para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género:

1. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y
2. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2019, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

*“****PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-****De una interpretación sistemática y funcional de los artículos*[*41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*;*[*4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*;*[*232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*; así como*[*25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”*

**XI. Paridad de género en el registro de candidaturas a sindicaturas**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es obligación de los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o sindico, tenga un suplente del mismo género, a excepción de lo previsto en el artículo 24, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que prevé que cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género.

Para el caso de las sindicaturas, independientemente de la posición que ocupe en la planilla registrada, los partidos políticos y coaliciones, deberán observar la paridad horizontal en su postulación y asignar libremente el cincuenta por ciento al género femenino y el otro cincuenta por ciento al género masculino.

La verificación, del cumplimiento de paridad de género en el registro de las sindicaturas, consiste en que del total de los ciento veinticinco municipios que integran el estado de Jalisco, se exija el registro de sesenta y tres candidaturas a sindicaturas de un mismo género y sesenta y dos al género distinto.[[22]](#footnote-22)

**XII. Postulación de candidaturas en municipios con población mayoritariamente indígenas.** En términos del artículo 73, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 24, numeral 3, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en los municipios cuya población sea mayoritariamente indígena, en la postulación de dos o más representantes de comunidades indígenas, deberá observarse la paridad de género establecida en el lineamiento que se propone.

**XIII. Postulación de candidaturas jóvenes.** Los artículos 73, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política, y el numeral 24, numeral 3, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, imponen a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, la obligación de que por lo menos, una candidata o candidato de los registrados en las planillas, tengan entre dieciocho y treinta y cinco años de edad.

**XIV. Postulación de personas electas para un periodo inmediato siguiente.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las personas electas para ocupar la presidencia, regidurías y sindicatura de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa en los términos de las leyes respectivas, podrán ser postulados, por única vez, al mismo cargo para el período inmediato siguiente.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que los partidos políticos que pretendan postular a personas que hayan sido electas para ocupar cualquiera de los cargos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir con los lineamientos de paridad de género que se proponen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el de principio y derecho a la igualdad y, que en ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Así mismo, ha sostenido que la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente.

**XV. Procesos internos de selección de candidatas y candidatos.** En virtud de que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es que se prevé como acción afirmativa que los partidos políticos observen los criterios dispuestos en los lineamientos propuestos, en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

**XVI. Difusión de los lineamientos.** Los partidos políticos, al cumplir con la obligación que les impone el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución local de publicitar los criterios que adopten para garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, deberán difundir los lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes la propuesta del proyecto de *Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género, jóvenes e indígenas en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, para el proceso electoral 2021*, en los términos del **ANEXO** que se agrega al presente dictamen como parte integral del mismo.

Una vez que se haya analizado, discutido y, en su caso, aprobado el presente dictamen, deberá instruirse a la Secretaría Técnica para que a la brevedad posible, haga del conocimiento del Consejero Presidente y de la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral, el contenido del mismo, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

Con fundamento en lo dispuesto en el marco convencional y legal expuesto, y por los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases I, III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, 136 del Código Electoral del Estado de Jalisco, esta comisión propone el siguiente

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se aprueba en lo general la propuesta del proyecto de Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género, jóvenes e indígenas en la postulación de candidaturas a cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas en el estado de Jalisco, para el proceso electoral 2021, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente dictamen como parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en su oportunidad y, derivado de las observaciones que, en su caso, puedan formularse, se comunique el contenido del presente dictamen y su **ANEXO** al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

**Por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación**

**Guadalajara, Jalisco a 22 de septiembre de 2020**

|  |
| --- |
| **Erika Cecilia Ruvalcaba Corral** **Consejera electoral presidenta**  |
| **Miguel Godínez Terríquez****Consejero electoral integrante** | **Griselda Beatriz Rangel Juárez****Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán****Secretario Técnico** |
| La presente foja corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL PROPONE EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, JÓVENES E INDÍGENAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2020.----------------------------------------------------------------------------- |

1. El acuerdo se publicó el 30 de enero de 2016, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-30-16-iv.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. El acuerdo se publicó el 17 de octubre de 2017, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-17-17-iv.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. El contenido de decreto citado puede ser consultado en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 [↑](#footnote-ref-3)
4. El acuerdo se publicó el 24 de octubre de 2019, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-24-19-iii\_ok\_web.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. El contenido del decreto puede ser consultado en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 [↑](#footnote-ref-5)
6. El contenido de los decretos se puede consultar en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-01-20-bis.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. El acuerdo se publicó el 18 de julio de 2020, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-18-20-iii.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]”. [↑](#footnote-ref-9)
10. A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]”. [↑](#footnote-ref-10)
11. El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-11)
12. En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”. [↑](#footnote-ref-13)
14. En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. [↑](#footnote-ref-14)
15. El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15. [↑](#footnote-ref-16)
17. Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-18)
19. “Paridad y competitividad electoral en Jalisco”, en Beatriz Rangel y María Rosas (comps.) *Elecciones y paridad de género. Jalisco 2015*. México, Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, 2017, disponible en https://somee.org.mx/Documentos/Publicaciones/Elecciones-y-Paridad-de-genero-Jalisco-2015.pdf [↑](#footnote-ref-19)
20. Esta información puede ser consultada en el enlace siguiente: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/default.aspx?tema=me%26e=14 [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 03/215.**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 12 y 13. [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia 6/2015. “Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales.” Jurisprudencia 7/2015 “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal.” [↑](#footnote-ref-22)